

AMPLIACIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL EN EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y RIESGOS PROFESIONALES EN LOS DEPARTAMENTOS DEL PACÍFICO

ACUERDO MINISTERIAL No. 2, Aprobado el 11 de Junio de 1982

Publicado en La Gaceta No. 154 del 2 de Julio de 1982.

Reinaldo Antonio Tefel Vélez, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, en uso de sus facultades y de conformidad con los Artículos 2, 16 letra c), 24 y 135 de la Ley de Seguridad Social y

CONSIDERANDO:

I

Que por acuerdo No. 1 de ésta Presidencia Ejecutiva del 8 de marzo del corriente año, se extiende el Seguro Social en el régimen de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales para la protección de los trabajadores de las zonas urbanas de los Departamentos de Managua, Masaya, León, Chinandega, Granada, Carazo y Rivas, no cubiertos actualmente por el Seguro Social, así como a las empresas o centros de trabajo industriales, mineros, comerciales, de servicio y agroindustriales que se encontraren localizados fuera de los perímetros urbanos de dichos Departamentos, excluyéndose únicamente a los trabajadores dedicados a las labores propias de la agricultura, ganadería y al personal doméstico.

II

Que dentro de las definiciones de las empresas industriales, mineras, comerciales, de servicio y agroindustriales, se estableció de conformidad con la letra e) del Artículo 2 de dicho Acuerdo, que una Empresa agroindustrial constituye la unidad de producción, cuyo objetivo es transformar tecnológicamente los bienes producidos en el sector agropecuario.

III

Que es una realidad social la existencia del Programa bananero de occidente, altamente tecnificado e integrado por diversas empresas, unidades de producción con gran Concentración de trabajadores dedicados al cultivo del banano en todo su proceso hasta su comercialización. Que dichas empresas cuentan con botiquines o pequeños puestos de salud atendidos por personal adecuado para los casos de emergencia derivados de los accidentes de trabajo, así como los medios de traslado a los centros asistenciales mas cercanos. Que igualmente según los convenios colectivos de trabajo y por disposición de la legislación laboral vigente, los empleadores reconocen también el subsidio correspondiente durante todo el periodo de incapacidad temporal producida por riesgos profesionales. Que debido a esta situación y las circunstancias de que se trata de fincas que quedan a ciertas distancias de los servicios médicos del SNUS, se considera adecuado que dentro del programa de protección de las prestaciones de invalidez, vejez, muerte y riesgos Profesionales que le corresponda al INSBI, las Empresas deben continuar prestando las atenciones médicas y subsidios por riesgos profesionales, reconociéndoseles el porcentaje correspondiente de la cuota del empleador.

POR TANTO:

SE ACUERDA:

Artículo 1º.- Extiendiese el Seguro Social, en la rama de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales a todos los trabajadores no cubiertos actualmente por el Seguro Social que prestan sus servicios a las empresas bananeras que forman parte de la Empresa Bananera de Occidente (EMBANOC), bajo la administración de la Standard Fruti Company, en todas sus actividades desde el proceso de la producción del banano hasta su comercialización y exportación

Artículo 2º.- Las prestaciones médicas y subsidios por incapacidad temporal de los trabajadores que sufran riesgos profesionales serán a cargo exclusivo de la Empresa Bananera de Occidente, de acuerdo con la Ley de Seguridad Social y el Reglamento General.

Artículo 3º.- La Empresa Bananera de Occidente (EMBANOC), al efectuar el pago de las contribuciones al Seguro Social se reservará el 0.5% de los salarios equivalente al 10% del valor total de la cuota facturada como empleador, porcentaje que constituye el aporte especial señalado en el Artículo 14 del Reglamento General, necesario para el financiamiento de las prestaciones médicas y subsidios de los trabajadores que sufran riesgos profesionales.

Artículo 4º.- Procédase a la inscripción de los trabajadores y señalase como fecha inicial para la cobranza de las cotizaciones de los trabajadores, el día primero de Agosto del corriente año. La Empresa Bananera de Occidente enterará las cuotas en la forma determinada por el Reglamento General y según las indicaciones del Instituto.

Artículo 5º.- Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y dos. - **"Año de la Unidad Frente a la Agresión. - (f) Reinaldo Antonio Tefel Vélez,** Presidente Ejecutivo INSBI.